

SENTENCIA N°

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

MINISTRA REDACTORA: DRA. LORELEY OPERTTI.

MINISTROS FIRMANTES: DRA. ALONSO, DR. CARDINAL, DRA. OPERTTI.

Montevideo, 30 de marzo de 2.016.

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados:

∕ **Comisión Administradora del Fondo de Solidaridad. Anulación paraestatal**;
IUE 0002-013205/2015.

RESULTANDO:

1 – A fs. 3 y sigtes., comparece la _____ y promueve demanda de anulación contra la resolución dictada por la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad de fecha 4 de noviembre de 2.014 por la cual se determinó la deuda de la actora por concepto de contribución al Fondo de Solidaridad y su adicional por los ejercicios 2.009 a 2.014 (fs. 10). Interpuso recurso de revocación el que fue denegado.

Alega que su situación no se encuentra incluida en la ley, porque respecto a su persona no se configura el hecho generador del paratributo en cuestión, ya que éste grava a aquellas personas que poseen títulos profesionales universitarios y perciben ingresos mensuales que superen los cuatro salarios mínimos, luego de transcurrido cierto lapso desde la expedición del título.

Afirma que en nuestro derecho, las obligaciones tributarias no pueden tener más fuente que la ley y en el caso ésta establece que quien no tenga los ingresos referidos no

es sujeto pasivo de la referida contribución, por lo cual no se requiere que la ley los exonere.

Solamente delega en el decreto la forma y oportunidad de su acreditación, pero no establece sanción alguna y obviamente no puede crearse un tributo por decreto, en tanto éste no puede invadir el ámbito legal al que le corresponde determinar los aspectos relativos a la existencia y cuantía de la obligación.

Al presentar el recurso, acreditó la falta de ingresos suficientes y ante ello, se comunicó la calidad de incumplidora al Clearing de Informes.

2 – El Fondo de Solidaridad contesta la demanda afirmando que la actora mantiene una deuda por concepto de contribuciones desde el 2.009 a 2.013, en virtud de haber presentado declaración jurada de sus ingresos en el año 2014.

La actora admite que no acreditó los ingresos en el plazo establecido por la reglamentación.

Afirma que la ley autoriza a exonerar del pago del tributo a aquellos profesionales que perciban ingresos inferiores a 4 BPC mensuales. La ley encomienda a la reglamentación la fijación de los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para acceder a la exoneración, de la que surge que éstos han de comparecer en el plazo de los 90 días siguientes a cada ejercicio a justificar los ingresos percibidos, por lo que no se vulnera el principio de legalidad.

Ello no fue cumplido en su oportunidad ni tampoco en el presente proceso.

Hace referencia al principio de colaboración del contribuyente.

En forma subsidiaria alega que la actora no acreditó el supuesto fáctico exigido por la norma (4 salarios mínimos).

Solicita en definitiva, que se rechace la demanda.

3 – Surge de fs. 24, que se convocó a audiencia preliminar, la que fue celebrada el 4 de agosto de 2.015 (fs. 29), con la presencia de las partes, quienes se ratificaron de sus respectivas proposiciones iniciales, se tentó inútilmente la conciliación, se fijó el objeto del proceso y de la prueba, se dispuso la agregación de los documentos incorporados y

diligenciada la prueba ofrecida, se convocó a audiencia de alegatos, la que a solicitud de las partes, se celebró el día 2 de setiembre, prorrogada para el día 9 del mismo mes y año. Celebrada (fs. 40), se pasó a estudio de los Sres. Ministros.

Finalmente se convocó a audiencia para el día de hoy, con la finalidad de oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1 – El Tribunal, de conformidad con el número de voluntades requerido legalmente (art. 61 inc. 2° LOT), habrá de desestimar la demanda anulatoria que se promueve, por las razones que se expresan a continuación.

2 – Agravia a la actora la determinación del paratributo por parte de la Comisión Honoraria del Fondo de Solidaridad. Afirma que no es sujeto pasivo de la contribución al Fondo de Solidaridad, por cuanto no cumple con el ingreso de cuatro salarios mínimos nacionales.

3 – El objeto del proceso entonces, consiste en determinar si la actora es o no contribuyente del referido tributo.

Lo primero que corresponde expresar es que está admitido que la profesional demandante cumple con el supuesto de ser egresada de la Universidad de la República.

También está admitido que no cumplió con el pago de la contribución al Fondo de Solidaridad.

El período de determinación del paratributo es desde 2.009 a 2.013, por lo que resulta alcanzado por la vigencia de la ley actual.

La ley 17.451 en el año 2.002, modifica los arts. 1 a 3 de su predecesora, 16.524 y en su art. 3 edicta, que: “El Fondo se integrará mediante una contribución especial efectuada por los egresados de la Universidad de la República y del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional, *cuyos ingresos mensuales sean superiores a*

cuatro salarios mínimos nacionales. Dicha contribución especial deberá ser pagada a partir de cumplido el quinto año del egreso...”.

De ello se extrae que el hecho generador del paratributo consiste en haber egresado de la Universidad de la República y percibir ingresos mensuales superiores a los 4 (cuatro) salarios mínimos nacionales (actualmente 4 BPC, de acuerdo a lo dispuesto por ley 17.856).

4 – La discusión en el caso de autos se centra en si la actora cumple con el segundo supuesto, esto es, si sus ingresos son superiores a 4 BPC, cómo y cuando debe ser acreditado ese supuesto y cuál es el rango de la norma que ha de disponerlo.

La contribución especial está prevista en el art. 13 como el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular proporcionado al contribuyente por la realización de obras públicas o actividades estatales. En este caso, la enseñanza universitaria, que proporciona el Estado.

Es cierto que la ley no establece el tiempo y la forma de acreditar los ingresos. No obstante, respecto al alcance de la reglamentación, baste transcribir la remisión efectuada por la norma con rango legal: “La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá los ingresos computables y los requisitos necesarios que deberán cumplir quienes perciban ingresos inferiores a los establecidos en el inciso primero de este artículo, para justificar los mismos, así como la información que deberán suministrar los organismos públicos para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto”.

En este sentido, ha sostenido la Sala de quinto turno en sentencia 121/2010, que: “la propia ley que creó la Contribución Especial, estableció en su art. 3 que sería un reglamento posterior el que determinaría las formalidades con que se haría efectiva su percepción. Por ende, no puede dudarse de la validez del Decreto reglamentario como forma jurídica de implantar el mecanismo de la recaudación del aporte, exenciones y demás”.

Es así que la reglamentación, cumple con la ley, estableciendo los requisitos para la justificación de los ingresos.

5 – El Tribunal asimismo ha sostenido que una adecuada interpretación del marco aplicable conlleva a concluir que no serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales aquellos que no superen ciertos mínimos. La reglamentación, como dijimos ha sido dispuesta por la ley al efecto de fijar los deberes formales que han de cumplir quienes pretendan no tributar. Entonces, la reglamentación no puede ser considerada contraria a la ley, desde que en consonancia con ella, es la que permite establecer a quienes le corresponde pagar la contribución (Cfm. TAC 3° SEF 7-72-2014).

En este mismo sentido se ha pronunciado el TAC 2° en sentencia 256/2010: “En derecho tributario formal, se debe acudir a lo dispuesto por el art. 70 del Código Tributario, el cual establece el principio de que los contribuyentes y responsables están obligados a colaborar con la Administración. Se trata entonces de deberes diferentes a la obligación sustantiva de pago en las cuales se incluyen obligaciones de hacer, no hacer y de soportar que se debe cumplir por parte de los administrados. Se habla de obligaciones formales de los administrados y no de los sujetos pasivos, porque la persona que debe cumplir no tiene por qué ser la misma que está obligada a pagar el impuesto (cfm. Montero Traibel, José Pedro en Derecho Tributario Moderno, T. II, pag. 18, citado en El contribuyente frente a la inspección fiscal de Gianni Gutiérrez y Alberto Varela, pag. 323, Código Tributario Anotado, pag. 448).

De lo expuesto no puede caber duda que la actora incumplió con la obligación –deber formal- establecida en el art. 325/2002, al no presentar la declaración jurada ...”.

Esta declaración jurada, le hubiera permitido demostrar que se cumplía con el segundo supuesto del hecho generador, esto es, la percepción de un ingreso superior a los cuatro salarios mínimos nacionales.

Es verdad que del Reglamento no se desprende cuales son las consecuencias de no demostrar en plazo dispuesto, los ingresos. No obstante, ello surge del art. 93 y sigtes. del Código Tributario, en que se sanciona la culpa (art. 97), sin perjuicio de la multa según el tributo oomitido.

6 – En suma: La actora admite en el libelo introductorio, que no cumplió con el decreto –justificación de ingresos, dentro del plazo de 90 días siguientes al vencimiento de cada ejercicio- y como viene de fundarse, el hecho generador se produjo y no fue justificada ninguna causal de ininclusión, en el término que la normativa prevé para el cumplimiento de los deberes formales, todo lo cual hace imposible la declaración de nulidad que se pretende.

7 - La conducta de las partes no amerita especiales sanciones procesales (arts. 688 del Código Civil y 56 del C.G.P.).

Por tales fundamentos el Tribunal,

FALLA:

Desestimando la acción de nulidad interpuesta.

Sin especial condenación.

Oportunamente, archívese.

Dra. Mary Alonso Flumini
Ministra

Dr. Fernando Cardinal Piegas
Ministro

Dra. Loreley Operti Gallo
Ministra

Esc. Mariela Decaro
Secretaria Letrada

ESC. MARIELA DECARO

IUE: - 0002-013205/2015 Pág. 7

Este documento es un testimonio del documento original